



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00116

Auto de Interlocutorio Nro. 574

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: REENCAFE S.A.S.

Demandado: MARY LUZ TORO BEDOYA

Asunto: DECRETA DESISTIEMIENTO TACITO

ANTECEDENTES

El 06 de mayo de 2021, la sociedad REENCAFE S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a MARY LUZ TORO BEDOYA, el pago de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M. L. (\$1.672.450.00), como capital contenido en un pagaré, más los intereses de mora. Luego de librarse orden de pago la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte resistente, pese a haberse decretado en su oportunidad cada una de las medidas cautelares solicitadas.

Ante la falta de impulso procesal de la demanda, el 02 de junio de 2023, el Despacho ordenó requerir a la parte demandante para que promoviera la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, calendado 14 de mayo de 2021, a la parte demandada; providencia que fuera notificada por estados el día 18 de mayo de 2021, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

*"Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá conde en costa

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demandada o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

La nueva consagración de un “desistimiento tácito” en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando la interesada no cumpla la carga procesal o el acto que le corresponda para continuar con el trámite de la actuación dentro de los treinta (30) días siguientes a ser exigida por el juez, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Los procesos una vez iniciados, en general terminan con la sentencia que finiquita la instancia, decidiendo el juez el caso que se le ha confiado para su resolución, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundará en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

No obstante lo anterior, para que se pueda declarar el mismo por parte de ésta dependencia judicial, solo bastará la notificación de auto que requiere a la parte, por el sistema de estados.

Ahora bien, la sanción (desistimiento tácito) a que nos referimos no es objetiva o automática ni de clandestinidad para con las partes (demandante, demandada o tercero), por cuanto corresponde al juez requerir de manera expresa la carga o acto procesal que se deber cumplir, dentro de un plazo legal. Debemos recordar que el desistimiento tácito no se aplica a los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

Caso en concreto.

Para el caso a estudio, el requerimiento de que trata la norma analizada se efectuó el 02 de junio hogaño (archivo 13 del cuaderno principal del expediente digitalizado), notificado por estados Nro. 075 del 05 de junio de 2023, a la parte demandante, a quien le asistía la carga procesal de notificar al demandado, pero al hacer caso omiso a la exigencia aludida, deviene la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y en la que además se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por REENCAFE S.A.S., en contra de MARY LUZ TORO BEDOYA, por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3d2809ca76d3980b148844e29373930760d4572c75b694b0314836fbafa2f2**

Documento generado en 01/08/2023 11:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2020-00251-00

Auto de sustanciación N° 879

Proceso: VERBAL-SERVIDUMBRE

Demandante: CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO

Demandado: ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO y herederos del señor GUILLERMO DE JESUS CATAÑO (PIEDAD DEL SOCORRO CATAÑO HERNANDEZ, DEISY MANUELA CATAÑO PUERTA Y CRISTIAN CAMILO CATAÑO PUERTA)

Asunto: INCORPORA RECIBO DE CONSIGNACIÓN, ORDENA ENTREGAR DINEROS A LOS DEMANDADOS, ORDENA INSCRIBIR SENTENCIA Y CORRIGE ACTA

Se procede a incorporar al proceso escrito proveniente del demandante, donde allega la consignación por valor de \$ 41.064.444.00, conforme lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia del 07 de julio de 2023, en consecuencia se ordena dar cumplimiento al numeral quinto de dicha providencia, por lo tanto se ordena entregar dicha suma de dinero a los demandados en relación al derecho que les corresponde, esto es, la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 30.946.165.00)**, al señor ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, correspondiente al porcentaje de 75.36% cuyo derecho de propiedad ostenta en el predio sirviente y; la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (10.118.279.00)** a los herederos del señor GUILLERMO DE JESÚS CATAÑO, correspondiente al porcentaje de 24,64% cuya propiedad ostentaba el difunto.

De igual forma, se ordena el registro de la Sentencia Nro. 113, proferida el día 07 de julio de 2023, en las matrículas inmobiliarias Nro. 012-53450 y 012-53454, para lo cual habrá de indicarse que por error involuntario en el acta de la audiencia de juzgamiento se indicó que se trataba de un proceso declarativo verbal en acción de pertenencia, cuando en realidad se

D.U.

trata de un proceso declarativo verbal de servidumbre, en consecuencia, téngase para todos los efectos legales este último tipo de proceso, como el proceso adelantado en el presente expediente. Expídanse las copias respectivas.

Finalmente se ordena expedir los oficios que levanten la medida cautelar decretada en el presente proceso. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e10aad3e2d3f4fcd83a11b4d1dd41f7257feac433e3ff23d6023e5a45aa49c8**

Documento generado en 01/08/2023 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CONFUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00062

Auto de sustanciación Nro. 903

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS

Demandado: JHON ANDRÉS MARÍN MARÍN Y LAURA POSADA BARRIENTOS

Asunto: NO ACCEDE A SOLICITUD DE TENER COMO NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS

Lo solicitado en el escrito que antecede por la señora MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS, quien actúa como demandante en causa propia, donde procura tener como notificados a los demandados, no es procedente, toda vez que la notificación personal no se ha realizado conforme a los arts. 289 y s.s. del C.G.P., ni mucho menos conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto únicamente se allegan capturas de pantalla de unos mensajes de datos, no obstante, no se observa que se haya enviado la providencia a notificar como mensaje de datos, ni se afirma bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, ni informó la forma en como los obtuvo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c65379fb3b24c79a5d18255bea88fa9fcfa61a47c1b391a5489ed57c5d0af96

Documento generado en 01/08/2023 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>